



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1912/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300548723000048**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	16

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El seis de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio 00220/UTRS/2023 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el escrito del Comandante de la Policía Municipal y el acta del Comité de transparencia de la sesión llevada a cabo el doce de julio de dos mil veintitrés.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo escrito de la Titular de la Unidad de Transparencia.

**7. Vista a la parte recurrente.** El seis de septiembre siguiente, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

**8. Cierre de instrucción.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.



Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

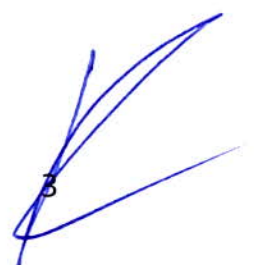
**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó estadísticas generadas sobre incidencia delictiva, incluyendo el tipo de incidente, hora, fecha, ubicación y coordenadas. Lo anterior desde el año dos mil dieciocho hasta la fecha de la solicitud.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado notificó respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el escrito del Comandante de la Policía Municipal, el cual se inserta enseguida:





**ASUNTO:** EL QUE SE INDICA

**ING. SUGEI PULIDO CANTOR**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ VERACRUZ**  
**PRESENTE**

El que suscribe C. Raúl Lara López Comandante de la Policía Municipal de Ixhuatlán del Café Veracruz, por medio de la presente me permito contestar la solicitud N°300548723000048, en la cual se me solicita la siguiente información:

*SOLICITO UNA BASE DE DATOS (EN FORMATO ABIERTO COMO XLS O CVS.) CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE INCIDENCIA DELICTIVA O REPORTE DE INCIDENTES, EVENTOS O CUALQUIER REGISTRO O DOCUMENTO CON EL QUE CUENTE EL SUJETO OBLIGADO*

A lo cual me permito a usted contestar lo siguiente:

Es pertinente señalar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como todo derecho humano, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, que se sustentan, en este asunto en particular, en la protección de la seguridad pública y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de particulares.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el criterio 06/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por excepción, se considera reservada la información sobre elementos que tienen o tuvieron la encomienda de preservar la seguridad pública y la paz social con acciones preventivas, disuasivas y correctivas, encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones y de ahí que la liberación de la información solicitada por el peticionario ocasionara una amenaza al interés protegido por la ley, que es la seguridad e integridad física de las personas, lo que podría perjudicar a esta institución, liberando información que pueden utilizar aquellos interesados en causar daño o perjuicio a la seguridad pública municipal, vulnerando la efectividad de la operación, las acciones preventivas y la capacidad de respuesta de los órganos de seguridad, en virtud de utilizar la información de los operativos municipales responsables de ejecutar acciones tendientes a preservar el orden y la paz social, permitiendo a los actores de la delincuencia organizada implementar acciones que alteren el orden.

En atención a lo antes expuesto y de conformidad con el párrafo cuarto del Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece lo siguiente:

"Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema..."

En aras de hacer prevalecer los preceptos antes citados, no es posible proporcionar la información requerida por el peticionario.

Por último y para dar par solventada la solicitud que nos ocupa, se solicita de manera respetuosa, presentar ante el Comité de Transparencia de este municipio para que declare como información Reservada:

LOS NOMBRES Y FOTOGRAFÍAS DE LOS INTEGRANTES DEL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA ASÍ COMO LOS REGISTROS NACIONALES Y LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ELLOS, EN MATERIA DE DETENCIONES, INFORMACIÓN CRIMINAL, PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PERSONAL Y EQUIPO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, ARMAMENTO Y EQUIPO, VEHÍCULOS, HUELLAS DACTILARES, TELÉFONOS CELULARES, MEDIDAS CAUTELARES, SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, SENTENCIADOS Y LAS DEMÁS RELACIONADOS A ESTA AREA

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracciones I y III, correlacionado con el Artículo 70, fracciones I, II y III, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más por el momento.

**ATENTAMENTE**

**IXHUATLÁN DEL CAFÉ, VERACRUZ, A 11 DE JULIO DE 2023**

  
**C. RAÚL LARA LÓPEZ**

**COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ**  
**TRANSPARENCIA VERACRUZ**





Al documento se anexó el acta del Comité de transparencia de la sesión celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, cuya parte principal indica:

... favor de aprobar este punto, para lo que se determina que es **APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** el orden del día propuesto.

**3. Presentación y en su caso aprobación del Proyecto clasificación de la información como reservada y confidencial.** Al respecto, en uso de la voz, el presidente del Comité, manifiesta los siguientes antecedentes y consideraciones:

**PRIMERO.** En fecha de 28 de julio del dos mil veintitrés fueron presentados ante la Plataforma Nacional de Transparencia del H. Ayuntamiento constitucional de Ixhuatlán del Café, Veracruz de Ignacio de la Llave, la solicitud de transparencia con número de folio solicitando lo siguiente: 300548723000046 CON BASE EN LA LEY NÚMERO 843 DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE: Artículo 99. Las y los integrantes de las Instituciones Policiales, tienen la obligación de identificarse a fin de que el ciudadano se cerciore de que efectivamente pertenecen a una corporación policial.

El documento de identificación deberá contener, al menos: nombre, cargo, fotografía; huella digital y Certificado Único Policial ante el Registro Nacional de Personal, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. SOLICITO LOS NOMBRES Y FOTOGRAFÍAS DE LOS INTEGRANTES DEL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO ES POSIBLE NEGARME LA INFORMACIÓN YA QUE LA PROPIA LEY LOCAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA ESTABLECE A LA LETRA LO SIGUIENTE: Artículo 76. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

-FOLIO: 300548723000047 En el ejercicio al Derecho a la información solicito conocer la cantidad de conflictos laborales que registra este ayuntamiento. ¿Cuántos corresponden a la actual administración? ¿A qué áreas, departamento, direcciones corresponden los trabajadores que libran estos conflictos laborales? ¿Cuántos corresponden a la anterior administración? ¿Cuánto ha erogado en laudos laborales la actual administración? ¿Cuántos laudos quedan pendientes y cuál es el monto estimado?

-FOLIO: 300548723000048 Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia) ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO ¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO ¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGUN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde. Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud. Me permito mencionar que aun cuando existe información,

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento constitucional del Ixhuatlán del Café, tuvo a bien remitir el oficio con clave alfanumérica 0215/UTSI/2023. De veintiocho de junio del dos mil veintitrés, turnando el asunto para mediar respuesta al titular de contraloría interna municipal de este H. Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, en donde se presume obra la información solicitada por parte del peticionario, mismo que a su vez manifiesto en su respuesta dada a través del oficio turnado

con fecha trece de febrero del dos mil veintitrés, lo siguiente:

En ese sentido; en base a lo solicitado, se tuvo al Titular de Jurídico de este H. Ayuntamiento, dando contestación a la información solicitada, a través de su oficio de desahogo de fecha once de julio del dos mil veintitrés, en donde señaló en la parte que interesa, lo siguiente: " Asimismo, se requiere advertir que el comité de la unidad de transparencia y protección de datos personales, realice una sesión de comité para la clasificación de la información como reservada y confidencial, derivados de las solicitudes con los números de folio anteriormente expuestos, ya que los documentos que subsanan la petición del solicitante deben ser considerados como confidencial, por contener datos personales de sus emisores, de conformidad con el artículo 72 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las leyes citadas en el punto tercero se consideran para este caso las mencionadas.

**TERCERO.** Si bien es cierto la **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Es pertinente señalar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como todo derecho humano, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, que se sustentan, en este asunto en particular, en la protección de la seguridad pública y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de particulares.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el criterio 06/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por excepción, se considera reservada la información sobre elementos que tienen o tuvieron la encomienda de preservar la seguridad pública y la paz social con acciones preventivas, disuasivas y correctivas, encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones y de ahí que la liberación de la información solicitada por el peticionario ocasionara una amenaza al interés protegido por la ley, que es la seguridad e integridad física de las personas, lo que podría perjudicar a esta institución, liberando información que pueden utilizar aquellos interesados en causar daño o perjuicio a la seguridad pública municipal, vulnerando la efectividad de la operación, las acciones preventivas y la capacidad de respuesta de los órganos de seguridad, en virtud de utilizar la información de los operativos municipales responsables de ejecutar acciones tendientes a preservar el orden y la paz social, permitiendo a los actores de la delincuencia organizada implementar acciones que alteren el orden.

En atención a lo antes expuesto y de conformidad con el párrafo cuarto del Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece lo siguiente:

"Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los



servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema..."

En aras de hacer prevalecer los preceptos antes citados, no es posible proporcionar la información requerida por el peticionario.

Por último y para dar por solventada la solicitud que nos ocupa, se solicita de manera respetuosa, presentar ante el Comité de Transparencia de este municipio para que declare como información Reservada:

LOS NOMBRES Y FOTOGRAFÍAS DE LOS INTEGRANTES DEL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA ASÍ COMO LOS REGISTROS NACIONALES Y LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ELLOS, EN MATERIA DE DETENCIONES, INFORMACIÓN CRIMINAL, PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PERSONAL Y EQUIPO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, ARMAMENTO Y EQUIPO, VEHÍCULOS, HUELLAS DACTILARES, TELÉFONOS CELULARES, MEDIDAS CAUTELARES, SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, SENTENCIADOS Y LAS DEMÁS RELACIONADOS A ESTA ÁREA.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracciones I y III, correlacionado con el Artículo 70, fracciones I, II y III, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia se concluye que con fundamento en las leyes anteriormente citadas se confirma que los expedientes de clasificaciones administrativas se clasifican como información confidencial, ya que legalmente las notificaciones y resoluciones, así como el acceso de los expedientes son solo para los involucrados en los procesos.

En este tenor; se instruye al Secretario Técnico para que proceda a tomar la votación de la confirmación del proyecto propuesto. En uso de la voz, el Secretario Técnico pregunta a los asistentes si es de aprobarse o no el proyecto de acuerdo expuesto, solicitando se sirvan emitir su voto de manera económica levantando la mano los que estén a favor, quedando por **aprobado por unanimidad de los presentes**, en consecuencia se ordena notificar al titular de la unidad de transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ixhuatlán del café, Veracruz para los efectos legales a que haya lugar.

**4. CLAUSURA.** Habiendo desahogado todos y cada uno de los puntos del orden del día, se da por terminada la sesión a la Una hora con Treinta minutos del día de su inicio, firmando los que en ella intervinieron. - DOY FE.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

C. MARIA MAGDALENA ROMERO DIAZ.  
Presidente del Comité.

ARQ. SERGIO PALMEROS TERÁN.  
Vocal

ING. SUGEL PULIDO CANTOR  
Secretario del Comité.



La parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando el agravio siguiente:

Interpongo este recurso de revisión, debido a que considero inadecuada e infundada la respuesta remitida por el Sujeto Obligado, en la que clasifica la información solicitada como reservada, con base en el supuesto contemplado por el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Al respecto, considero que la clasificación bajo este supuesto es indebida, debido a que la información a la que se refiere el sujeto obligado son las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, el cual, es regulado por el Centro Nacional de Información. Entonces, cuando la información que solicito llega a dichas bases de datos, en ese momento si es reservada y, para que esto sucediera, tuve que haber hecho mi solicitud al Secretariado Ejecutivo del SNIS y no a este sujeto obligado. Para reforzar mis argumentos, como ya lo mencioné en mi SAI, se hace de su conocimiento que dicha información se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo, las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>. Además, ya he obtenido respuestas satisfactorias al presentar la misma solicitud a sujetos obligados dentro de la entidad, en el mismo nivel de gobierno, quienes me entregaron la información como la requerí y demuestro adjuntándola al recurso. Por lo antes mencionado, solicito se revoque la respuesta del Sujeto obligado.



Durante la sustanciación del medio recursal, el sujeto obligado compareció mediante escrito de la Titular de la Unidad de Transparencia, en donde se ratificó la respuesta primigenia, como se observa enseguida:

MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ



MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ



INFORME JUSTIFICADO.  
EXPEDIENTE: IVAI-REV/1912/2023/I  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ

Sin embargo cabe mencionar que el departamento responsable de administrar la información ha dado cumplimiento en solventar la información solicitada y el recurso de revisión no es dable toda vez que existe la fundamentación pertinente en base a:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS.  
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

La que suscribe ING. SUGEI PULIDO CANTOR, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz; ante usted respetuosamente comparezco para rendir el siguiente:

**INFORME JUSTIFICADO**

Que estando en tiempo y forma con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se da contestación al requerimiento estipulado en el acuerdo SEGUNDO de fecha 19 de Enero de 2023, en el que me dan tres días hábiles contados a partir del día siguiente, para que rinda informe justificado, acerca de lo siguiente:

*...Respecto de la Interposición por el recurrente argumenta: debido a que considero inadecuada e infundada la respuesta remitida por el Sujeto Obligado, en la que clasifica la información solicitada como reservada, con base en el supuesto contemplado por el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Al respecto, considero que la clasificación bajo este supuesto es indebida, debido a que la información a la que se refiere el sujeto obligado son las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, el cual, es regulado por el Centro Nacional de Información. Entonces, cuando la información que solicito llega a dichas bases de datos, en ese momento si es reservada y, para que esto sucediera, tuve que haber hecho mi solicitud al Secretariado Ejecutivo del SNSP y no a este sujeto obligado. Para reforzar mis argumentos, como ya lo mencioné en mi SAI, se hace de su conocimiento que dicha información se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo, las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>. Además, ya he obtenido respuestas satisfactorias al presentar la misma solicitud a sujetos obligados dentro de la entidad, en el mismo nivel de gobierno, quienes me entregaron la información como la requerí y demuestro adjuntándola al recurso. Por lo antes mencionado, solicito se revoque la respuesta del Sujeto obligado.*

de conformidad con el criterio 06/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por excepción, se considera reservada la información sobre elementos que tienen o tuvieron la encomienda de preservar la seguridad pública y la paz social con acciones preventivas, disuasivas y correctivas, encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones y de ahí que la liberación de la información solicitada por el peticionario ocasionara una amenaza al interés protegido por la ley, que es la seguridad e integridad física de las personas, lo que podría perjudicar a esta institución, liberando información que pueden utilizar aquellos interesados en causar daño o perjuicio a la seguridad pública municipal, vulnerando la efectividad de la operación, las acciones preventivas y la capacidad de respuesta de los órganos de seguridad, en virtud de utilizar la información de los operativos municipales responsables de ejecutar acciones tendientes a preservar el orden y la paz social, permitiendo a los actores de la delincuencia organizada implementar acciones que alteren el orden.

En atención a lo antes expuesto y de conformidad con el párrafo cuarto del Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece lo siguiente:

"Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema..."

En aras de hacer prevalecer los preceptos antes citados, no es posible proporcionar la información requerida por el peticionario.

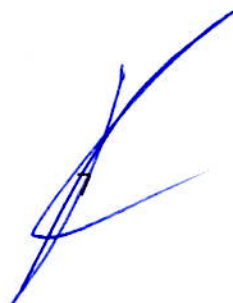
Por último y para dar par solventada la solicitud que nos ocupa, se solicita de manera respetuosa, presentar ante el Comité de Transparencia de este municipio para que declare como Información Reservada:

EN CONCLUSIÓN, SE ENTREGA EL INFORME JUSTIFICADO SOLICITADO, POR LO QUE EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE ME TENGA RESPONDIENDO EN TIEMPO Y FORMA MEDIANTE EL PRESENTE INFORME JUSTIFICADO.

ATENTAMENTE  
IXHUATLÁN DEL CAFÉ, VER. A 24 DE MAYO DEL 2023.  
  
ING. SUGEI PULIDO CANTOR  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ, VERACRUZ.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios.**





Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información requerida, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracciones XII, XXV, inciso h), 36 fracción X y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XII. Resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos mencionados, el presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de esta Ley;

...

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

...

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

...

Artículo 73 Septies Decies. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 41 y 43 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, numerales que indican:

Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

...



Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
  - a) Tipo de evento, y
  - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
  - a) Señalar los motivos de la detención;
  - b) Descripción de la persona;
  - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
  - d) Descripción de estado físico aparente;
  - e) Objetos que le fueron encontrados;
  - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
  - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Además, la información guarda relación con lo dispuesto en los Lineamientos PRIMERO, OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado:

**PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.

...

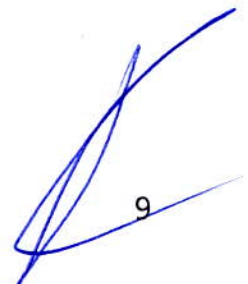
**OCTAVO. OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES.**

I. Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Utilizar exclusivamente el formato del IPH a que se refieren los presentes Lineamientos;
- b) Garantizar la disponibilidad y el suministro de calidad del formato impreso del IPH para el personal que lo requiera, y que conforma el Anexo Único de los presentes Lineamientos;
- c) Asegurar las medidas pertinentes para el uso del IPH en medios electrónicos;

...

**DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.**



9



Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
  - II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
  - III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
  - IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
  - V. El motivo de la intervención o actuación;
  - VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
  - VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;

...

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.

#### **DÉCIMO TERCERO. ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL IPH.**

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que realicen el llenado del IPH, deberán entregarlo junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados a la autoridad competente, según se trate de un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa.

...

Los servidores públicos que llenen el IPH de manera impresa, proporcionarán en su corporación de adscripción una copia del documento recibido para su digitalización y registro en la base de datos.

Los servidores públicos que llenen el IPH a través de dispositivos móviles, digitalizarán el documento completo del acuse recibido por la autoridad competente y lo registrarán como archivo adjunto en la base de datos.

...

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos tienen a su cargo la función y servicio de seguridad pública a través de la policía preventiva, área a cargo de un Comandante Municipal y que se encuentra bajo el mando del Presidente Municipal. Las instituciones policíacas, incluyendo las municipales, tienen la obligación de registrar el denominado Informe Policial Homologado, documento en donde se describen las incidencias en las que intervienen, dicha información encuentra relación con lo petitionado por el particular en su solicitud de acceso.

Respecto a las coordenadas requeridas, el formato del Informe Policial Homologado establece que dicho campo se debe requisitar siempre y cuando se cuente con el dato y equipo necesario para generarlas, es decir, no es un campo obligatorio para los cuerpos de seguridad:



**SECCIÓN 4. ACCIONES REALIZADAS DURANTE LA INTERVENCIÓN**

<b>Apartado 4.1 Acciones realizadas</b>		
<i>Seleccione con una "X" las acciones que realizó.</i>		
Detención (es) <input type="checkbox"/> (Llene el anexo 2)	Inspección (es) <input type="checkbox"/> (Llene el anexo 3)	Entrevista (s) <input type="checkbox"/> (Llene el anexo 5)

**SECCIÓN 5. LUGAR DE LA INTERVENCIÓN**

<b>Apartado 5.1 Datos generales del lugar de la intervención</b>			
<b>Ubicación geográfica del lugar</b>			
<i>Para el caso de calle, especifique si es andador, avenida, callejón, calzada, circuito, periférico, viaducto, entre otros. En lo que respecta a la colonia/localidad, anote si es ampliación, barrio, condominio, conjunto habitacional, hacienda, fraccionamiento, etc.</i>			
Calle:	Nombre:		
Colonia/Localidad:	Nombre:		
Número exterior: [ ][ ][ ][ ]	Entre calle:	Nombre:	
Número interior: [ ][ ][ ]	Y calle:	Nombre:	
Código postal: [ ][ ][ ][ ][ ]			
Entidad Federativa:	Nombre:		
Municipio:	Nombre:		
Camino/carretera:	<i>Llenar sólo en caso de que el tipo de calle corresponda a un camino, carretera o brecha</i>		
Nombre:	Cuota <input type="checkbox"/>	Kilómetro:	[ ][ ][ ][ ] + [ ][ ][ ]
Número:	Federal <input type="checkbox"/>		
Tramo:	Rural <input type="checkbox"/>	Kilómetro:	[ ][ ][ ][ ] + [ ][ ][ ]
<b>De contar con el dato y el equipo necesario, anote las coordenadas geográficas:</b>			
Coordenadas geográficas (aproximadas):	Latitud: [ ][ ] : [ ][ ][ ][ ][ ]	Longitud: [ ][ ] : [ ][ ][ ][ ][ ]	
<b>Croquis del lugar de la intervención</b>			
<i>Realice un croquis simple de la ubicación del lugar de la intervención, es necesario establecer colindancias. Para mayor precisión deberá señalar entre qué vialidades se encuentra el lugar, así como una representación gráfica (dibujos) de los elementos que permitan referenciar el lugar, rasgos naturales (árboles, cerros, ríos) o culturales (edificaciones) que aporten información adicional para facilitar la ubicación del domicilio geográfico.</i>			

De ahí que la falta de esa información no represente una violación al derecho de acceso del particular, pues el generar y/o resguardar las coordenadas de los eventos es una situación optativa para el sujeto obligado durante el llenado del Informe, lo anterior con independencia de que, de constar en sus archivos, dicha información podría ser susceptible de clasificación como reservada.

En el caso, la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento del Comandante de la Policía Municipal, por lo que se cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

- ...
- Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
- ...
- Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
- ..
- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- ...
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- ...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.**

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.



**DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante el procedimiento de acceso, el Comandante de la Policía Municipal dio respuesta señalando que la información peticionada es reservada en términos de lo establecido en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, normatividad que señala:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema

De igual modo, el comandante invocó el contenido del Criterio 06/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es de rubro y texto siguiente:

Criterio INAI 06/09

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente



anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

De inicio, la normatividad en materia de transparencia contempla la reserva de aquella información que por disposición expresa de otra Ley tenga tal carácter (fracción XIII del artículo 113 de la Ley General y fracción IX del artículo 68 de la Ley 875 Estatal). Para su actualización, el Lineamiento Trigésimo Segundo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que los sujetos obligados deberán fundar y motivar la determinación, además de que la clasificación no debe contravenir lo normado en la Ley General de Transparencia.

No obstante, el servidor público pierde de vista que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 66/2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevó a cabo el estudio y procedencia del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concluyendo que las reservas de información no pueden ser absolutas pues esto violentaría el principio de máxima publicidad establecido en la Constitución. Además, precisó que en todos los casos debe existir una interpretación armónica con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, aun cuando alguna Ley le otorgue a determinada información el carácter de reservada, ello no opera de forma previa, genérica y absoluta, pues debe tomarse en consideración el procedimiento de clasificación establecido en la Ley General de Transparencia, fundando y motivando la reserva a través de una prueba de daño en cada caso en el que se reciba una solicitud de información.

El máximo Tribunal eliminó la porción del artículo en donde se determinaba que la consulta de la información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional estaba reservada únicamente para las instituciones de seguridad pública, en consecuencia, cuando la información es requerida a través del derecho de acceso, se deberá determinar si resulta procedente su entrega o si parte de ésta (y no la totalidad) actualiza una causal de reserva, debiendo cumplir los extremos establecidos en la Ley de Transparencia.

Similar razonamiento utilizó el máximo Tribunal de Justicia del país al resolver el amparo en revisión 484/2018, pues determinó que si bien es constitucional el contenido del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que la Fiscalía tiene la potestad de clasificar como reservada la información contenida en las carpetas de investigación, también se estableció que la clasificación no opera de forma



automática, sino que en todo momento debe observarse lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el fallo del órgano Supremo indica:

...

102. Así pues, para contestar dicha solicitud de acceso, el ministerio público debe tomar en consideración no sólo el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino también la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aplicar únicamente el Código aludido llevaría al absurdo de que toda solicitud presentada ante la propia institución ministerial, sería denegada, contrariando los lineamientos constitucionales fijados por esta Suprema Corte.

...

Entonces, contrario a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia y lo normado en la Ley General de Transparencia, de la respuesta otorgada por el Comandante se advierte una reserva genérica y absoluta de la información requerida, pues no se precisa, dato por dato, cuál es el peligro inminente y el bien tutelado que se dañaría al proporcionarlo al solicitante. Por otra parte, se requiere conocer el tipo de incidente, la hora, fecha y lugar en el que se llevaron a cabo, documentación que no actualiza alguna las causales de reserva contenidas en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia pues no se requiere información sobre la atención a los eventos, los nombres de los elementos de seguridad que les dieron seguimiento, su armamento, las estrategias de seguridad o información relacionada que pudiera disminuir las acciones y respuesta de las instituciones de seguridad pública.

En ese sentido, si el sujeto obligado insiste en que alguno de los datos antes citados es susceptible de reserva, entonces deberá establecer de manera concreta cuál es la causal aplicable, además de fundar y motivar su determinación, y realizar la prueba de daño a la que se refiere el numeral 58 de la Ley 875 de Transparencia, misma que es definida por el Lineamiento Segundo de los Generales en materia de clasificación, desclasificación así como para la elaboración de versiones públicas, como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados y que es tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés de conocerla, mientras que el Lineamiento Trigésimo tercero, establece las etapas y requisitos que debe contener dicha prueba, a saber:

#### Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;



- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

De igual modo, toda vez que para realizar la reserva no es suficiente referir el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el sujeto obligado tendrá que actualizar alguna de las causales contenidas en el artículo 68 de la Ley de Transparencia, debiendo satisfacer, para cada causal invocada, los requisitos específicos establecidos en los Lineamientos Generales en materia de clasificación, de lo contrario, el procedimiento de reserva no estará fundado y motivado de manera adecuada.

Por último, el Comandante dejó de observar que el numeral 65 de la Ley 875 de Transparencia, establece que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en donde se testen dichos datos, permitiendo el acceso a la información pública contenida en el documento. En relación con lo anterior, el último párrafo del artículo 68 mandata que la autoridad debe preparar versiones públicas de todos los supuestos de reserva previstos en la Ley, por lo que, en caso de que la reserva sea procedente, deberá proporcionar la versión pública con aquellos datos que no son susceptibles de reserva.

De ahí que se deba modificar la respuesta proporcionada a efecto de que la Comandancia Municipal entregue la información requerida o, en su caso, clasifique de manera fundada y motivada cada dato que considera reservado, exponiendo lo anterior mediante una prueba de daño, además de poner a disposición del ciudadano las versiones públicas resultantes.

Por lo expuesto, se debe **revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuestas emitida por el sujeto obligado,



ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los archivos de la Comandancia Municipal, respecto de la información correspondiente al tipo de incidente, hora, fecha, ubicación y coordenadas, de aquellos reportados en los años dos mil dieciocho a la fecha de recepción de la solicitud.

Documentación que deberá ser remitida en formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o mediante el uso de una liga creada en una nube virtual gratuita como puede ser “One drive”, “Google Drive”, “Drop Box”, entre otras.

- Si el Titular de dicha área considera que las documentales contienen datos susceptibles de clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, fundando y motivando su determinación, además de soportarla con una prueba de daño en donde se justifique la actualización de cada una de las condicionales establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para las fracciones invocadas, señalando con precisión cuáles fueron los datos clasificados de acuerdo a cada disposición normativa, además de remitir las versiones públicas resultantes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que



deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

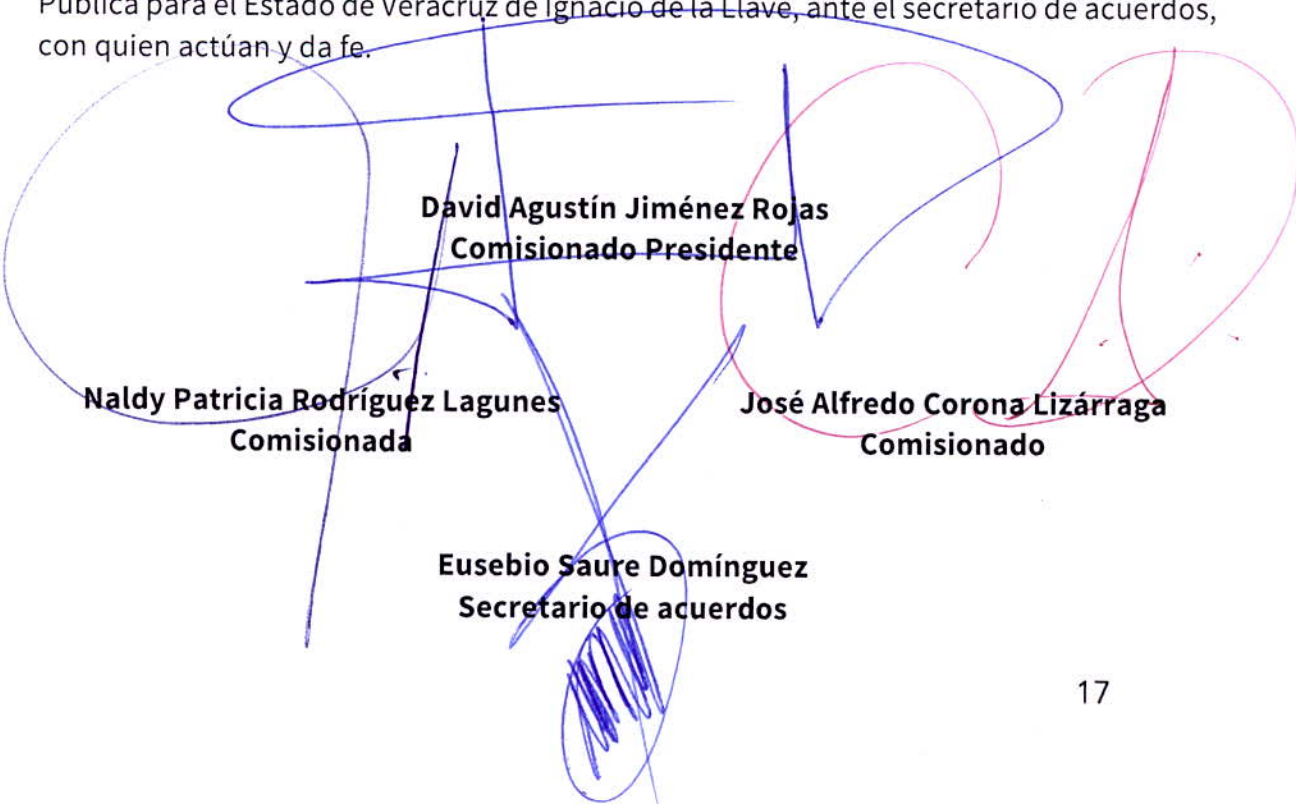
**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**

**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de acuerdos**



